

de los requisitos exigidos en la convocatoria, así como ser veraces los datos que se hacen constar en la presente instancia.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de Agosto de 1984, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» (Dacus Oleae Rossi) para la Campaña de 1984.

Ilmo. Sr.:

Los Reales Decretos 2912/1970 de 21 de Diciembre y 3539/1981 de 29 de Diciembre definen las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Sanidad Vegetal, entre ellas las referentes a las Campañas de lucha contra plagas y otros agentes nocivos para los vegetales.

Asimismo, la campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), según Orden de 3 de Julio de 1984 (BOE 14 de Julio de 1984) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se mantiene en su carácter de interés nacional, según lo acordado en las reuniones de planificación de la Sanidad Vegetal nacional celebradas entre el citado Ministerio y las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todo ello y en el ejercicio de las competencias compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo expresado en la citada Orden Ministerial, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería de Agricultura y Comercio, se dispone:

Artículo 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la mosca del olivo para 1984 serán las que figuran en el anejo de la Orden.

Artículo 2.º—Los tratamientos se realizarán mediante pulverizaciones cebo en badas, por procedimiento aéreo, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de la siguiente manera:

- Dimetoato 40 %: 500 cc.
- Proteína Hidrolizada: 500 gr.
- Agua: 20 l.

Artículo 3.º—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá una red de tram-

pas de captura para la detección de la plaga, que cubrirá todo el área afectada por la presente disposición y cuyo mantenimiento y realización correrá a cargo de dicho Servicio.

Artículo 4.º—De acuerdo con los índices de capturas obtenidas, se fijarán las fechas de iniciación de los tratamientos y la periodicidad de los mismos.

Artículo 5.º—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará gratuitamente los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria.

Artículo 6.º—La Consejería de Agricultura y Comercio podrá ampliar a otras zonas de olivar de Extremadura, la campaña de lucha contra esta plaga, en función de la gravedad y consecuencias del ataque de la misma, y en la medida de sus posibilidades presupuestarias.

Artículo 7.º—En la realización de los trabajos colaborarán las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales.

Artículo 8.º—La Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Badajoz, 1 de Agosto de 1984.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.—Badajoz.

ANEJO QUE SE CITA

PROVINCIA DE BADAJOZ

Zonas de Olivar, hasta un máximo de 15.000 Has. en los términos municipales de: Acedera, Casas de D. Pedro, Esparragosa de Lares, Garbavuela, Navavillar de Pela, Orellana de la Sierra, Orellana La Vieja, Puebla de Alcocer y Talarrubias.

PROVINCIA DE CACERES

Zonas de Olivar, hasta un máximo de 15.000 Has. en los términos municipales de: Valverde del Fresno, Eljas, San Martín de Trevejo, Villamiel, Cilleros, Acebo, Hoyos, Perales del Puerto, Gata, Villabuenas de Gata, Torre de D. Miguel, Cadalso, Santibáñez el Alto, Robledillo de Gata, Descargamaría, Hernán Pérez, Torrecilla de los Angeles, Villanueva de la Sierra, Moraleja, Huélagas y Calzadilla.